

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ***** presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00146716, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016. También la lista con las cédulas profesionales de los empleados del ayuntamiento y currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal. Currículo del titular de la UDIP.”

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información pública en referencia, el siete de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Sistema Electrónico Infomex remitió, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en la LIPEM artículos 9, 15, 16, 26, 27, 32, 36, 61, 81 y 82: Me permito informar a usted de la respuesta a la solicitud 00146716, se da mediante oficio TM/DRIP/0486/2016 signada por el C. Constantino Maldonado Krinis, Enlace UDIP de la Tesorería Municipal, donde se anexan los currículos solicitados y aclarando que la información restante se encuentra en la página del Ayuntamiento www.trasparenciamorelos.mx/Cuernavaca”

Anexos:

a) Oficio número TM/DGRH/DP/0679/2016, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...informo que esta Dirección General de Recursos Humanos envió para su publicación en el portal de transparencia las nóminas del mes de enero y febrero 2015, mismas que al día de la fecha ya deben de estar publicadas en dicho portal.

Así mismo le informo que por cuanto a la nómina del mes de marzo, esta Dirección aun esta generando reportes para poder proporcionar las mismas.

Es dable señalar que envió anexo copia de los curriculum de:

1. SUNANA CARDENAS MARTINEZ
2. ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO
3. JORGE SANCHEZ BECERRIL
4. DAVID ORTEGA CARIÑO
5. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
6. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLAREAL GASCA
7. JESUS ABAD JIMENEZ
8. HÉCTOR HERNANDEZ CAMPOS

Lo anterior con fundamento en legal en los artículos 26 y 58 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos personales del Estado de Morelos.”

b) Oficio número TM/DRIP/0486/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por Constantino Maldonado Krinis, Enlace UDIP de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) Currículos vitae de los siguientes servidores públicos:

Susana Cárdenas Martínez - Titular de la Unidad de Información Pública
Jesús Abad Jiménez- Secretaría de Asuntos Jurídicos
Héctor Hernández Campos – Contraloría Municipal
José Alejandro Jesús Villareal Gasca – Tesorería Municipal

**Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Israel Rafael Yudico Herrera – Secretaría de Desarrollo Social
David Ortega Cariño – Secretaría de Desarrollo Económico
Jorge Sánchez Becerril – Secretaría de Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos.
Roberto Carlos Yañez Moreno – Secretaría del Ayuntamiento

III. De la respuesta que antecede, el ocho de abril del año dos mil dieciséis, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00010816, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día doce próximo, bajo el de folio de control IMIPE/001326/2016-IV, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

“No entregaron información solicitada. La nómina publicada en el portal del Ayuntamiento no establece cuánto gana cada funcionario, no permite conocer el salario de las personas, solo de los cargos, de los puestos. Es opaca que son hay forma de ligar nombres con cargos y salarios.”

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/225/2016-I**, corriéndole traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el dieciocho de mayo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número PM/CIUP/0110/05/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001898/2016-V, la licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó diversas documentales, así como un disco compacto, los cuales que serán descritos y analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal”*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

7. Cuernavaca;”

Así queda claro que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el segundo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proporcionó de manera parcial la información solicitada por *****.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 5, 6, 34 y 41 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, **sueldos, salarios** y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

41. La profesión y **cédula profesional** de los servidores públicos que por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban acreditar que cuentan con la misma, para el desempeño de su función o encargo.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*”, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

² **Artículo 9.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por *****, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”*

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, se tenemos que ***** el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requiriendo lo siguiente: "Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016. También la lista con las cédulas profesionales de los empleados del ayuntamiento y currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal. Currículo del titular de la UDIP.", y en respuesta a la solicitud de información en referencia, el día siete de abril del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en referencia, en los siguientes términos:

"Con fundamento en la LIPEM artículos 9, 15, 16, 26, 27, 32, 36, 61, 81 y 83: Me permito informar a usted de la respuesta a la solicitud 00146716, se da mediante oficio TM/DRIP/0486/2016 signada por el C. Constantino Maldonado Krinis, Enlace UDIP de la Tesorería Municipal, donde se anexan los currículums solicitados y aclarando que la información restante se encuentra en la página del Ayuntamiento www.trasparenciamorelos.mx/Cuernavaca"

Al tiempo de anexar la siguiente documentación:

a) Oficio número TM/DGRH/DP/0679/2016, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...informo que esta Dirección General de Recursos Humanos envió para su publicación en el portal de transparencia las nóminas del mes de enero y febrero 2015, mismas que al día de la fecha ya deben de estar publicadas en dicho portal.

Así mismo le informo que por cuanto a la nómina del mes de marzo, esta Dirección aun esta generando reportes para poder proporcionar las mismas.

Es dable señalar que envió anexo copia de los curriculum de:

1. SUNANA CARDENAS MATINEZ
2. ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO
3. JORGE SANCHEZ BECERRIL
4. DAVID ORTEGA CARIÑO
5. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
6. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLAREAL GASCA
7. JESUS ABAD JIMENEZ
8. HÉCTOR HERNANDEZ CAMPOS

Lo anterior con fundamento en legal en los artículos 26 y 58 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos personales del Estado de Morelos."

b) Oficio número TM/DRIP/0486/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por Constantino Maldonado Krinis, Enlace UDIP de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) Currículos vitae de los siguientes servidores públicos:

Susana Cárdenas Martínez - Titular de la Unidad de Información Pública
Jesús Abad Jiménez- Secretaría de Asuntos Jurídicos
Héctor Hernández Campos – Contraloría Municipal
José Alejandro Jesús Villareal Gasca – Tesorería Municipal
Israel Rafael Yudico Herrera – Secretaría de Desarrollo Social
David Ortega Cariño – Secretaría de Desarrollo Económico
Jorge Sánchez Becerril – Secretaría de Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos.
Roberto Carlos Yañez Moreno – Secretaría del Ayuntamiento

Inconforme con la respuesta proporcionada, ***** el ocho de abril de dos mil dieciséis, presentó el recurso de inconformidad que se falla, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: "No entregaron información solicitada. La nómina publicada en el portal del Ayuntamiento no establece cuánto gana cada funcionario, no permite conocer el salario de las personas, solo de los cargos, de los puestos. Es opaca que son hay forma de ligar nombres con cargos y salarios.", razón de ello, en fecha dieciocho del mismo mes y año, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la entrega incompleta de la información solicitada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, corriéndosele traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto -cinco días hábiles- se pronunciara al respecto, el cual fue debidamente notificado el día dieciocho de mayo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número PM/CIUP/0110/05/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001898/2016-V, la licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió la siguiente documentación:

a) Oficio número TM/DRIP/0832/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por Constantino Maldonado Krinis, Enlace UDIP de la Tesorería Municipal.

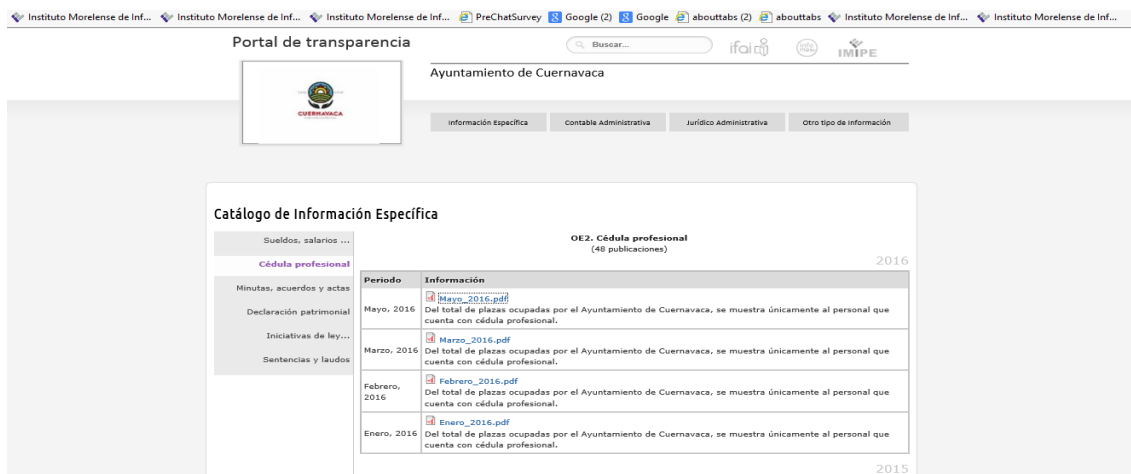
b) Oficio número TM/DGRH/DP/1027/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual el licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

c) Disco compacto el cual contiene tres archivos en formato PDF, de los cuales se desprenden diversos listados con los siguientes rubros: Número, Nombre, Categoría, Departamento, Dependencia, Sueldo, Compensación, Dieta, Total Percepciones, Total Deducciones, Sueldo Neto Mensual y Tabulador.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información remitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que el sujeto aquí obligado, de nueva cuenta no proporcionó la totalidad de la información que le fue requerida por este Instituto, lo que se evidencia de la siguiente manera:

1.- En cuanto a: “Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016...”, el sujeto obligado proporcionó un disco compacto el cual contiene tres archivos en formato PDF, de los cuales se desprenden diversos listados con los siguientes rubros: Número, Nombre, Categoría, Departamento, Dependencia, Sueldo, Compensación, Dieta, Total Percepciones, Total Deducciones, Sueldo Neto Mensual y Tabulador, dichos listados refieren la nómina del Ayuntamiento en cita, correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo del año en curso, así se podría dar por cumplido este punto, pues hasta cierto punto contiene lo petitionado, sin embargo, tomando en cuenta la literalidad de la solicitud en referencia tenemos que el peticionario solicitó acceder a la nómina de las dos quincenas de enero y febrero y la primera de marzo del año dos mil dieciséis, de lo que es de advertirse que si bien es cierto la entidad pública remitió información del periodo señalado, no obstante ello, no se precisa si dichas nóminas corresponden a las dos quincenas de enero y febrero y primera de marzo, es decir, a cada una de las quincenas de los meses en cuestión, dejando así cierta incertidumbre.

2.- En lo respecta a: “...También la lista con las cédulas profesionales de los empleados del ayuntamiento...”, tenemos que en respuesta a la solicitud de información –*respuesta primigenia*- el sujeto obligado manifestó que “...la información restante se encuentra en la pagina del Ayuntamiento www.transparenciamorelos.mx/Cuernavaca”, en ese sentido, este instituto con el adjetivo de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, llevó a cabo un revisión al link proporcionado y corroboró que la referida liga remite al portal de transparencia del Ayuntamiento en referencia, en donde específicamente en el apartado de “*Catálogo de Información Específica*”, se encuentra la variable “*cedula profesional*”, de la que se desprende un listado de las cédulas profesionales de los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, motivo de ello, la entidad pública cumple con este punto. Para mejor proveer se inserta la siguiente ilustración:



Periodo	Información
Mayo, 2016	Mayo_2016.pdf Del total de plazas ocupadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, se muestra únicamente al personal que cuenta con cédula profesional.
Marzo, 2016	Marzo_2016.pdf Del total de plazas ocupadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, se muestra únicamente al personal que cuenta con cédula profesional.
Febrero, 2016	Febrero_2016.pdf Del total de plazas ocupadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, se muestra únicamente al personal que cuenta con cédula profesional.
Enero, 2016	Enero_2016.pdf Del total de plazas ocupadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, se muestra únicamente al personal que cuenta con cédula profesional.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

3.- Referente a: "...currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal. Currículo del titular de la UDIP.", el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en respuesta a la solicitud de información –*respuesta primigenia*– proporcionó diversos currículos, los cuales corresponden a los siguientes funcionarios públicos: Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública; Jesús Abad Jiménez, Secretaria de Asuntos Jurídicos; Héctor Hernández Campos, Contraloría Municipal; José Alejandro Jesús Villareal Gasca, Tesorería Municipal; Israel Rafael Yudico Herrera, Secretaria de Desarrollo Social; David Ortega Cariño, Secretaria de Desarrollo Económico; Jorge Sánchez Becerril, Secretaria de Secretaria de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos; y Roberto Carlos Yañez Moreno; Secretaria del Ayuntamiento; no obstante lo anterior, este Instituto realizó un comparativo entre la información aquí proporcionada y el artículo 57³ del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y se corroboró que el sujeto obligado no remitió la totalidad de currículos correspondientes a cada uno de los Secretarios del Gabinete Municipal, toda vez que, no proporcionó la información respecto de los siguientes integrantes del gabinete: **Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Desarrollo Sustentable.**

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de ***** , al haber entregado de manera parcial la información que el particular requiere conocer, en ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones es conveniente requerir a Juvenal Herrera Bahena, Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remita la totalidad de la información materia del presente asunto, o se pronuncie al respecto, ello de conformidad con los artículos 24 y 41 fracción XXXV, numerales 1 y 2, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos⁵, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio 00146716 presentada por ***** , en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y en consecuencia, es procedente requerir a Juvenal Herrera Bahena, Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento en cita, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: "*Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016... currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal.*" -**Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Desarrollo Sustentable**-, o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se erige sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el

³ **ARTÍCULO 57.-** Para el despacho de los asuntos de la administración pública centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Contraloría Municipal;
- IV.- Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
- V.- Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;**
- VII.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII.- Secretaría de Desarrollo Social;
- IX.- Secretaría de Administración, y
- X.- Secretaría de Asuntos Jurídicos.

⁴ **Artículo *24.-** El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

...

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

Todo servidor público, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejos de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el último año de ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente, deberá prever en el Presupuesto de Egresos una partida especial para el proceso de entrega recepción;

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;

⁵ **Artículo 112.-** Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

- 1. Sobreseerlo.
- 2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
- 3. **Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”⁶

⁶ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.

2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. **Imponer a los servidores públicos, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las sanciones que correspondan de acuerdo con la misma.**

(...)

Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.

4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.

6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.

7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.

8. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.

9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

⁷ **ARTÍCULO 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, **se determina requerir a Juvenal Herrera Bahena, Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: *"Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016... currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal."* -*Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Desarrollo Sustentable*-, o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

*"Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.
En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años."*

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se **suspenderá de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales a Juvenal Herrera Bahena, Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública que data del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio 00146716 presentada por ***** , en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis,

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** se **determina requerir a Juvenal Herrera Bahena, Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: *"Copia de la nómina de las 2 quincenas de enero y febrero de 2016 y la primera quincena de marzo de 2016... currículos de cada uno de los secretarios del Gabinete municipal."* -*Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Desarrollo Sustentable*-, o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/225/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Información Pública y al Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

